

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY, Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA, Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 589

Circular

Habiendo sido escaso el número de Sres. Alcaldes que han acusado recibo a mi oficio circular de 19 de Noviembre de 1916 en el que les remitía los impresos e instrucciones necesarias para la formalización de censo de ganado caballar y mular en el año actual, así como también en la remisión del duplicado resumen de dicho ganado que interese de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales por otra circular de igual fecha, inserta en el Boletín oficial núm. 279, espero del celo de las referidas Autoridades el más exacto cumplimiento a mis órdenes y no dudo remitirán antes del improrrogable plazo del 2 de Marzo próximo el resumen estadístico de dicho censo para bien del servicio y por reclamarlo así la Superioridad. De lo contrario me veré en la precisión de proceder con gran severidad contra los que dejen de cumplimentar lo que ordeno en la presente circular. Tarragona 16 de Febrero de 1917. El Gobernador, Zacarías Ayala.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 590

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley Orgánica, esta Comisión provincial ha señalado los días 9 y 20 de próximo mes de Marzo, a las cuatro de la tarde, para celebrar sesión ordinaria. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 15 de Febrero de 1917. Por A. de la C. P., el Secretario, E. de Cereceda.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 62 de los títulos al 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón núm. 31 de los títulos al 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º del próximo Marzo se reciban en esta Oficina los referidos cupones y las inscripciones nominativas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cuya presentación deberá verificarse con facturas impresas que al efecto se facilitarán, de las que se entregará a los presentadores el respectivo resguardo que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital después de reconocidos y cancelados los valores por la mencionada Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Tarragona 15 de Febrero de 1917. El Interventor, R Aparisi.

AYUNTAMIENTO DE VALLS

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro	TIPO de gravamen	Importe de la patente
	Pesetas		Pesetas
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 4	96'00	50 por 100	48'00
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8	198'00	50 por 100	99'00
3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4	72'00	50 por 100	36'00
4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol improprios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2	316'80	50 por 100	158'40

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
- 2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.
- 3.º Fondas, hoteles, restaurantes y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
- 4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones, en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
- 5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
- 6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
- 7.º Droguerías al por menor.
- 8.º Restaurants o sean casas donde

siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

- 9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
- 10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.
- 11.º Casas de pupilos (clase 7.ª epígrafe 8.º)
- 12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
- 13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
- 14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.
- 15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.
- 16.º Tiendas de comestibles.
- 17.º Cafés en los que el precio de

la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18. Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).

19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21. Paradores y mesones.

22. Tiendas de abacería.

23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14).

24. Bodegones y figones.

25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.

26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).

27. Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agrupados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agrupados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16.º Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17.º La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 48'00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 99'00 ptas.

Art. 18.º Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19.º Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20.º Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21.º Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22.º Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23.º Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24.º La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25.º Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26.º Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27.º Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28.º Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29.º Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V
Defraudación

Art. 30.º Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI
Penalidad

Art. 31.º Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32.º La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Valls 30 de Noviembre de 1916.— El Alcalde Presidente, José Magriñá.— Los Concejales: Fidel de Moragas.—Indalecio Castells.—José Montserrat.—Francisco Vives Pi.—José Roqué.—Antonio Miró.—Juan Llagostera.—Ricardo Pallarés.—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy.—Madrid 13 de Enero de 1917.—El Director general, R. del Valle.

Es copia conforme a su original, extendida a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Valls 6 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, Luis Martinell.—V.º B.º—El Alcalde, José Magriñá.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO
Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II
Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III
Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS
Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes cabrias, lanares y vacunas, muertas en fresco, el kilogramo 0'169 pesetas.

Idem de cerda, id. id., el kilogramo 0'217 id.

Despojos de reses cabrias y lanares, idem id., el kilogramo 0'02 id.

Idem de reses vacunas, id. id., el kilogramo 0'056 id.

Idem de reses de cerda, id. id., el kilogramo 0'04 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Carnes cabrias, lanares y vacunas, muertas en fresco, el kilogramo 0'169 pesetas.

Idem id., id. y id. saladas, el kilogramo 0'217 id.

Idem de cerda, muertas en fresco, el kilogramo 0'217 id.

Idem id. saladas, el kilogramo 0'266 idem.

Jamones y embutidos de todas clases, el kilogramo 0'266 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo 0'266 id.

Despojos de reses vacunas, el kilogramo 0'056 id.

Idem de reses de cerda, el kilogramo 0'04 id.

Idem de reses cabrias y lanares, el kilogramo 0'02 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, vieniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal,

sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término de...

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio. Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificioamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido. El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La inposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Valls 30 de Noviembre de 1916. El Alcalde Presidente, José Magriñá. Los Concejales: Fidel de Moragas, Indalecio Castells, José Montserrat, Juan Vives Pi, José Roqué, A. Miró Vidal, Llagostera, R. Pallarés. El Secretario, Francisco de A. Colom.

Es copia conforme a su original, extendida a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Valls 6 de Febrero de 1917. El Secretario accidental, Luis Martinell. V. B.º El Alcalde, José Magriñá.

Ordenanzas del Arbitrio sobre Inquilinatos

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio sobre inquilinatos, los edificios destinados a la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines y anejos del disfrute particular de los inquilinos. También lo serán los locales que ocupen las Compañías mineras y mercantiles, de forma lanúmina o comanditaria por acciones, excepto aquellas que con arreglo al régimen vigente para la construcción urbana, no deban ser estimadas como habitaciones.

Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la Compañía.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo.

Art. 3.º No serán objeto del arbitrio sobre inquilinatos los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio.

Art. 4.º Cuando un mismo local se destine simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejada la exención, se computará a los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el arbitrio.

Art. 5.º Se entenderán destinados a la industria o comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación de local como habitación, pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

CAPITULO II

Base del arbitrio

Art. 6.º El arbitrio sobre inquilinato tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios o cualquiera otra persona que no pague alquiler.

Art. 7.º Si el Ayuntamiento estima que la renta estipulada en las fincas o partes de las mismas cedidas en arrendamiento no corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad, la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta del inmueble o parte del mismo, objeto del arbitrio.

Art. 8.º El valor corriente en renta de las fincas que haya sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento.

Art. 9.º Si las rentas de las fincas no figuran en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, será la base del arbitrio el importe del alquiler cuando lo pague el ocupante de la finca; en el caso que no lo pague se computará como base la décima parte del sueldo, sobre sueldo, gratificaciones, dietas y cualquiera clase de remuneraciones o pensiones por que contribuya, con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de riqueza mobiliaria.

Art. 10.º Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta la hará directamente el Ayuntamiento con sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares. La estimación directa por la administración municipal se empleará siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuviesen especialmente determinados. En éstos la suma de los valores parciales no excederá de la total de la finca.

CAPITULO III

Tipos de gravamen

Art. 11.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, para todos los inmuebles del término municipal susceptible de gravamen con arreglo a lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento.

Art. 12.º Los tipos de gravamen serán progresivos, desde la exclusión absoluta que se concede a los que paguen un alquiler inferior a 10 pesetas mensuales al 15 por 100 que se señala en la categoría superior.

Art. 13.º Las habitaciones que estén ocupadas por sus propietarios, no gozarán de la excepción a pesar de que el alquiler imputable a ella no llegue a 10 pesetas mensuales. En este último caso contribuirán con el 5 por 100.

Art. 14.º Se aplicará la cuota de la tarifa general a las personas que por razón de su cargo disfruten de habitación gratuita, cuando la décima parte del sueldo, sobre sueldo, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, exceda de 10 pesetas mensuales con arreglo al art. 11.º de la Ley.

CAPITULO IV

Excepciones

Art. 15.º Estarán exentas del pago del arbitrio sobre inquilinatos: 1.º Los acogidos en establecimientos de beneficencia pública y privada.

2.º Los que paguen un alquiler que no exceda de 10 pesetas mensuales.

3.º Los militares con alquiler inferior a la cuarta parte del sueldo.

CAPITULO V

Tarifa

Art. 16.º Pagarán el arbitrio sobre inquilinatos: Los que paguen un alquiler superior a 120 pesetas anuales con arreglo a la siguiente escala:

1.º Alquiler de 120,01 pesetas a 180 pesetas, el 5 por 100.

2.º De 180,01 pesetas a 240 pesetas, el 6 por 100.

3.º De 240,01 pesetas a 260 pesetas, el 7 1/2 por 100.

4.º De 260,01 pesetas a 480 pesetas, el 8 1/2 por 100.

5.º De 480,01 pesetas a 600 pesetas, el 10 por 100.

6.º De 600,01 pesetas a 720 pesetas, el 12 1/2 por 100.

7.º De 720,01 pesetas arriba, el 15 por 100.

8.º Las fondas y casas de huéspedes contribuirán con el 15 por 100.

9.º Los propietarios de inmuebles que los ocupen personalmente o los tengan cedidos a precario cuando la estimación en renta de la finca no llegue a 60 pesetas, pagarán el 5 por 100.

CAPITULO VI

Términos y forma de pago

Art. 17.º Confeccionado el padrón del arbitrio, se expandirá al público por quince días y resueltas las reclamaciones presentadas, se redactarán las listas cobratorias.

Art. 18.º El padrón se formalizará sobre las cifras consignadas en los contratos de inquilinato o por las declaraciones de los contribuyentes que las presenten, e por los datos de amillaramiento de la Hacienda o Registro fiscal.

Art. 19.º Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes. Las modificaciones que sobrevengan después del día 1.º no surtirán efecto hasta el siguiente mes.

Art. 20.º La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres a domicilio y por meses en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento. Los recibos serán talonarios y nominativos.

Art. 21.º Las cuotas del arbitrio de inquilinato estarán exentas de todo recargo, a excepción de aquellos que regulen el procedimiento ejecutivo de apremio.

CAPITULO VII

Responsabilidad

Art. 22.º Cuando exista un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio a nombre de tercera persona, ésta será subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan a precario. En los casos de subarriendo la responsabilidad subsidiaria comprenderá a todos los subarrendadores y subarrendatarios solidariamente.

Art. 23.º Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo no eximirá del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

Art. 24. Los Jefes de pensionado y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común.

Art. 25. Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales a los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles.

Art. 26. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 27. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio sobre inquilinatos, están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Art. 28. Los arrendatarios de las fincas están obligados a exhibir a la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos.

Art. 29. Los propietarios de los inmuebles y los ocupantes de los mismos están obligados a permitir la estimación en renta de los inmuebles por los funcionarios del Ayuntamiento cuando dicha estimación proceda, con arreglo a las disposiciones del mencionado Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 30. Los propietarios de los inmuebles sujetos al arbitrio, darán cuenta al Ayuntamiento de las alteraciones que se promuevan durante el año con respecto a la propiedad urbana, así como de las modificaciones de viviendas.

CAPITULO VIII

Defraudación

Art. 31. Cometén defraudación:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben prestar.

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando dicha estimación proceda.

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

5.º Los propietarios que no den cuenta de las alteraciones que se promuevan con respecto a la propiedad, así como de las modificaciones de viviendas.

CAPITULO IX

Penalidad

Art. 32. Los defraudadores del arbitrio de inquilinato serán castigados con la multa de 10 a 125 pesetas.

Art. 33. Los contribuyentes que se demuestre que satisfacen por alquiler mayor cantidad que la declarada, pagarán como multa del doble al cuádruplo de la cuota que pretendieren defraudar.

Esta penalidad se entiende siempre que no exceda de 125 pesetas, sin perjuicio de la cuota defraudada y del pago del interés legal por la demora.

Art. 34. Las penalidades que se impongan lo serán siempre a propuesta de la Comisión de Hacienda.

Art. 35. Las denuncias por defraudaciones que se cometan en el arbitrio se presentarán por escrito a la oficina

correspondiente, procediéndose a la práctica de las diligencias de su tramitación, dándose cuenta a la Comisión de Hacienda, quien dictará la resolución dentro de los quince días de formulada aquélla.

Art. 36. Contra el fallo que dicte la Comisión de Hacienda en los expedientes de defraudación, podrá promoverse recurso de apelación ante el Ayuntamiento dentro del plazo de diez días de su notificación.

Art. 37. De la resolución del Ayuntamiento podrá promoverse recurso de alzada ante el Delegado de Hacienda, conforme dispone el vigente Reglamento dictado para las reclamaciones económico-administrativas, y dentro de los plazos que el mismo determina.

Valls 28 de Diciembre de 1916.—El Alcalde Presidente, José Magriñá.—Los Concejales, Fidel de Moragas.—Indalecio Castells.—José Roqué.—Juan Llagostera.—Antonio Miró.—Francisco Vives Pi.—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy.—Madrid 13 de Enero de 1917.—El Director general, R. del Valle.

Es copia conforme a su original extendida a los efectos del art. 149 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.—

Valls 6 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, José Martinell.—V.º B.º—El Alcalde, José Magriñá.

Ordenanzas para la cobranza del recargo municipal del impuesto del timbre sobre billetes de espectáculos públicos.

Art. 1.º Se establece desde 1.º de Enero de 1917 y por el término de cinco años naturales el recargo municipal sobre el impuesto del timbre de los billetes de espectáculos públicos que se den en este Municipio.

Art. 2.º El tipo de recargo será el de un 5 por 100 sobre el precio de los billetes de todos los espectáculos.

Art. 3.º La recaudación se efectuará juntamente con la cuota del Tesoro, mientras subsista el acuerdo de la Corporación municipal adoptado al efecto. En caso contrario, se formularán por el Ayuntamiento las condiciones sobre los términos y forma de pago.

Art. 4.º Las empresas vienen obligadas al cumplimiento de las disposiciones especiales contenidas en el Reglamento de 29 de Junio de 1911, capítulo 3.º, y de cuantas otras fuesen vigentes o se dictasen afectando a la tributación de que se trata.

Art. 5.º El Ayuntamiento, una vez autorizado el recargo por la Superioridad, comunicará el acuerdo a la Administración de Rentas Arrendadas de la Hacienda pública, para que proceda adoptar las medidas legales para la exacción de aquél.

Valls 30 de Noviembre de 1916.—El Alcalde Presidente, José Magriñá.—Los Concejales, Fidel de Moragas.—Indalecio Castells.—Francisco Vives Pi.—José Montserrat.—A. Miró Vidal.—J. Llagostera.—José Roqué.—R. Pallarés.—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Es copia conforme a su original extendida a los efectos del art. 149 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.—

Valls 6 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, Luis Martinell.—V.º B.º—El Alcalde, José Magriñá.

Ordenanzas para la cobranza del recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 1.º Se establece desde 1.º de Enero de 1917 y por el término de cinco años, el recargo municipal sobre el impuesto de consumo de gas y elec-

tricidad, recayendo dicho gravamen sobre el consumidor sin que en ningún caso pueda gravar el consumo industrial.

Art. 2.º Queda exceptuado del gravamen el contrato o contratos de alumbrado público que tenga ó pueda en lo sucesivo tener el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.º Las empresas actuales del suministro de gas y electricidad y las que en adelante pudieran establecerse, serán las encargadas de recaudar el recargo en igual forma que se recauda para el Estado, abonando el Municipio a aquélla el 3 por 100 en concepto de cobranza.

Art. 4.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes las empresas presentarán al Ayuntamiento relación de lo percibido por el recargo municipal, ingresando su importe en la Caja mediante el oportuno resguardo. La Corporación se reserva el derecho de poder inspeccionar en cualquier momento los comprobantes de la recaudación que lleven las oficinas de las empresas de alumbrado, así como acordar y determinar en cualquier momento los actos de inspección que fueren convenientes para fiscalizar el estado de la recaudación.

Art. 5.º El tipo de gravamen del recargo que se establece es el de un 30 por 100 del impuesto creado por la Hacienda.

Art. 6.º Si transcurridos los cinco días dentro los cuales han de hacer las empresas el ingreso dejaren de verificarlo, el Ayuntamiento podrá dirigirles requerimiento de que preventivamente ingresen por lo menos una cantidad igual a la del mes anterior, sin perjuicio de proceder a la liquidación definitiva previas las comprobaciones necesarias y presentación de la relación a que se contrae el art. 4.º

Art. 7.º La resistencia a efectuar los ingresos debidos, a dar facilidades para la fiscalización y en general todos los actos que signifiquen demora o entorpecimiento para los intereses de la Administración, se castigará con máximo de la multa autorizada por las leyes, sin perjuicio de serles exigidas a las empresas las responsabilidades en que incurriesen.

Art. 8.º Los preceptos contenidos en los artículos anteriores serán de aplicación en cuanto se practique la recaudación del impuesto por el Ayuntamiento directamente; que de efectuarse junto con el del Tesoro las reglas especiales de exacción, serán las que comunique la Autoridad de Hacienda respectiva.

Valls 30 de Noviembre de 1916.—El Alcalde Presidente, José Magriñá.—Los Concejales, Fidel de Moragas.—Indalecio Castells.—José Montserrat.—Francisco Vives Pi.—J. Llagostera.—José Roqué.—A. Miró Vidal.—R. Pallarés.—El Secretario, Francisco de A. Colom.

Es copia conforme a su original extendida a los efectos del art. 149 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.—

Valls 6 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, Luis Martinell.—V.º B.º—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 592

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su última sesión ordinaria el padrón de las personas sujetas en este término municipal al impuesto de cédulas personales durante el corriente año, esta Alcaldía, en cumplimiento a lo prevenido por la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y a lo acordado por la propia Corporación municipal, hace saber que el referido padrón queda de manifiesto a los contribuyentes en la Secretaría municipal por

espacio de ocho días, a fin de que puedan examinarlo y presentar en forma dentro del indicado término las reclamaciones que estimen procedentes. Reus 13 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Manuel Sardá. Núm. 593

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre de Fontaubella

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente Ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917.

Sección 1.ª—Eliseo Más Cabré y José Toda Escoda.

Sección 2.ª—José Saló Rofes y Juan Sabaté Llorens.

Sección 3.ª—Pedro Escoda Sabaté y José Rofes Rofes.

Torre de Fontaubella 11 de Febrero de 1917.—El Alcalde, José Rofes. Núm. 594

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gadesa

Don Lorenzo Ferrer Fuster, Alcalde constitucional de Gadesa.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad formado para el año económico de 1917, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles; advirtiéndose que, el 28 de Febrero, a las diez de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente de la localidad.

Gadesa 11 de Febrero de 1917.—Lorenzo Ferrer. Núm. 595

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riera

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente Ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917.

Sección 1.ª—Pedro Salvat Ferré, Salvador Gil Virgili y Jaime Mercadé Torredell.

Sección 2.ª—Múcio Bertrán Plans, José Sanromá Magriñá y José Casas Galofré.

Sección 3.ª—Agustín Salvat Barriach, Manuel Fortuny Trillas y don Juan Sanabras Magriñá.

Riera 10 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Juan Barriach. Núm. 596

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Molá

Confeccionado el repartimiento general vecinal de este término para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el corriente año, estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones. Molá 10 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Francisco Rebull. Núm. 597

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Patarella

El repartimiento vecinal de consumos de este término confeccionado para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, a los efectos reglamentarios de examen e impugnación. Patarella 10 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Francisco Basco. Núm. 598